



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

LAS PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS: LA FIGURA DEL AFORAMIENTO

The parliamentary privileges

Autor/es

IGNACIO VILLALBA DUARTE

Director/es

D. MANUEL CONTRERAS CASADO

Facultad de Derecho
2017

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	p.3
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FINAL DE GRADO	p.3
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS	p.3
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO	p.4
II. LAS PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS	p.5
1. ORIGEN HISTÓRICO	p.5
2. QUÉ SON: ANÁLISIS	p.7
2.1 LA INVIOLABILIDAD	p.8
2.2 LA INMUNIDAD	p.10
2.3 EL FUERO ESPECIAL O AFORAMIENTO	p.15
A. EL FUERO ESPECIAL DE LOS MIEMBROS DE LAS CORTES GENERALES	p.16
B. EXTENSIÓN DEL AFORAMIENTO A OTRAS FIGURAS	p.19
a) El Rey emérito y la familia real	p.19
b) Otros cargos aforados por la LOPJ	p.22
III. CONCLUSIÓN	p.23
IV. BIBLIOGRAFÍA	p.25

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FINAL DE GRADO

En este trabajo voy a abordar la cuestión de las prerrogativas parlamentarias y en concreto la figura del aforamiento. En las siguientes páginas, haremos un breve recorrido por el contexto histórico para ver su origen. De esta forma, podremos entender los motivos por los que surgieron las prerrogativas parlamentarias y analizar si estos mismos subsisten en la actualidad, o por el contrario, han desaparecido, y la fundamentación de las prerrogativas flaquea.

Después, explicare de una forma sucinta en que consisten las prerrogativas parlamentarias para esbozar una idea general y ver la relación que hay entre ellas, que más tarde iremos desarrollando.

Tercero, examinaré más de cerca la institución del aforamiento para explorar los inconvenientes que tiene. Así pues, una vez estudiado más profundamente podremos analizar la coherencia de su existencia hoy en día.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

Después de cuatro años de carrera en el que se nos imparten las nociones básicas de las distintas áreas del Derecho, concluí que la rama de derecho que más me atraía era la de Derecho Constitucional. Mi interés por este área se debe a que estudia la Constitución, en tanto y cuanto es la norma suprema del ordenamiento legal; lo que define y configura la forma, y organización del Estado, garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como de sus deberes.

Una vez llegado a este punto, escogí el tema del fuero especial o aforamiento de entre todos los posibles por varias razones. Desde una visión subjetiva, mi elección del tema se debe a que conecta de alguna manera con el motivo por el que quise convertirme en jurista y estudiar la carrera de Derecho. La idea de justicia siempre está presente en

nuestra sociedad, y uno de los pilares que la sustentan es el principio de igualdad ante la ley. Dicho principio posee una excepción en nuestro ordenamiento jurídico, las prerrogativas parlamentarias. Es por eso que me propuse examinar si dicha excepción atenta o incide de alguna manera contra el principio de igualdad ante la ley.

Por otro lado, lo que también hizo que focalizara mi atención en la figura del aforamiento en concreto fue una práctica realizada en 3º de carrera en la asignatura de Derecho Procesal. En esta práctica se abordaba el análisis de una reforma exprés que se hizo con motivo de la abdicación de Juan Carlos I. Con esta reforma, quedaban sujetos a la figura del aforamiento tanto el Rey que dejaba el trono, como las reinas Leticia y Sofía, y la Princesa de Asturias. La práctica consistía en debatir sobre el sentido de esta figura.

Además de la visión del aforamiento por muchos diputados como un instituto anacrónico y obsoleto, habría que sumarle la sensación por parte de la sociedad de los aforamientos como un arma de defensa política, de la que se hace un mal uso o de la que se abusa. En definitiva, este será el fondo sobre el que versara el trabajo.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

La metodología seguida durante el desarrollo y la elaboración del trabajo ha consistido en varias tareas.

Lo primero y básico es realizar una lectura pormenorizada de la bibliografía facilitada por el tutor del Trabajo de Final de Grado, además de investigar otro tipo de fuentes por cuenta propia. A la vez que se hace la lectura, se subrayan las partes o fragmentos más interesantes para el desempeño de nuestro trabajo.

Una vez hecho esto, se decide qué línea de trabajo se va a seguir y a continuación se enfoca el trabajo. Con todo ello, se da comienzo a la parte de redacción y exposición de las ideas obtenidas durante el estudio de la bibliografía leída.

Cuando el borrador del trabajo está terminado, se le traslada al tutor para que indique los posibles fallos o puntos de mejora del trabajo. Después se procede a la corrección y

mejora de los mismos. Este proceso es repetido hasta que el tutor de su conformidad con el trabajo realizado y autorice su depósito.

II. LAS PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS

1. ORIGEN HISTÓRICO

Para realizar un análisis de las prerrogativas parlamentarias, previamente debemos ver como surgen las mismas en la sociedad europea y cuál es la necesidad a la que obedece su surgimiento.

«Un amplio sector de la doctrina ha visto en el parlamentarismo medieval inglés los primeros antecedentes de las llamadas prerrogativas parlamentarias»¹.

Uno de los privilegios precursores de las prerrogativas (en concreto de la inviolabilidad) en el parlamentarismo medieval inglés sería la *freedom of speech*. Este privilegio era esencial, pues el parlamentario en el ejercicio de su función no podía sentirse constreñido por posibles acciones que pudieran emprenderse por las expresiones manifestadas en el Parlamento. De esta forma, los parlamentarios estaban protegidos de la acción de la *law of defamation*.

El otro privilegio precursor de las prerrogativas parlamentarias (en concreto de la inmunidad) sería la *freedom from arrest or molestation*. El origen de esta institución se fundaría en la necesidad de seguridad de los parlamentarios en el viaje que debían de realizar cuando el rey les llamaba a Consejo. De esta forma se aseguraban la asistencia a estas sesiones. Luego desembocó en protección «a los miembros del Parlamento frente a las detenciones con respecto a los procedimientos civiles durante el periodo, consuetudinariamente consagrado, que iba de los cuarenta días inmediatamente

¹ FERNANDEZ SEGADO, F., «La doctrina constitucional sobre las prerrogativas parlamentarias en España», *Foro, Nueva Época*, núm. 14/2011:13-72, 2011, p.14.

anteriores a los cuarenta días posteriores a aquel o aquellos en que tuviera lugar la sesión del Parlamento, pero no operaba con respecto a los procedimientos criminales»².

La aparición de la *freedom of speech* y de la *freedom from arrest or molestation* se situaría a mediados del siglo XV, donde al comienzo de las sesiones de las Cámaras, el primer orador de la misma comenzaba cada sesión reclamando al rey los privilegios parlamentarios ya mencionados. Este reclamo de seguridad parlamentaria al inicio de cada sesión hizo que empezaran a considerarse estos privilegios de forma coherente desde la perspectiva constitucional.

No obstante, no será hasta la Francia revolucionaria cuando ya comiencen a concretarse las prerrogativas parlamentarias tal y como las concebimos hoy en día. La primera aparición de la inmunidad se daría en la Constitución de 1791 y de la inviolabilidad en la Constitución de 1793. «Desde entonces esto se ha mantenido constantemente en todos los textos constitucionales franceses y se expandió como una mancha de aceite a todo el Derecho constitucional contemporáneo»³.

La aparición de dichas prerrogativas parlamentarias en España es consecuencia de la entrada en la Península de las tropas napoleónicas. Debido al vacío de poder generado por la invasión extranjera, los nuevos movimientos liberales se organizan en asambleas y juntas con el intento de llenar ese vacío. Además de intentar promover cambios que iban en contra de los intereses del Antiguo Régimen (poderes ejecutivo y judicial en donde residían los restos del Antiguo Régimen)

Todo este contexto político, desemboca en la necesidad de «garantizar la libertad e independencia de la Asamblea y la de sus miembros en el ejercicio de sus funciones, mediante las prerrogativas parlamentarias de la inviolabilidad e inmunidad»⁴. Por tanto, las prerrogativas de inmunidad e inviolabilidad tienen su fundamento en la necesidad de garantía de independencia del Parlamento, frente a los distintos poderes externos.

Esto se vio reflejado en la Constitución de Cádiz de 1812, y más tarde, de manera más precisa en el caso de la inviolabilidad, en la Constitución de 1837. Las subsiguientes

² FERNANDEZ SEGADO, F., «La doctrina constitucional sobre las prerrogativas parlamentarias en España», *Foro, Nueva Época*, núm. 14/2011:13-72, 2011, p.15.

³ CARRO MARTINEZ, A., «La inmunidad parlamentaria», trabajo realizado para el libro jubilar del profesor Mesa Robles, de Granada, *Revista de Derecho Político*, Núm. 9, Primavera 1981, p.91.

⁴ ÁLAMO MARTELL, M.D., *Los orígenes de la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias (18101837)*, AHDE, tomo LXXXIV, 2014, p. 204.

constituciones recogieron estos mismos institutos, por lo que podemos afirmar que todo el constitucionalismo español ha sido receptivo a las prerrogativas parlamentarias.

Una vez visto esto, continuaremos viendo que son ahora mismo las prerrogativas parlamentarias aquí en España en la actualidad, antes de centrarnos en el fuero especial o aforamiento.

2. QUÉ SON: ANÁLISIS

La Constitución prevé para los miembros de las Cámaras, en cuanto tales, un estatuto jurídico destinado a garantizar su actuación libre e independiente, con el fin de asegurar la libre formación de la voluntad de las Cortes Generales.

Las prerrogativas no son derechos o privilegios de los diputados y senadores, ya que su naturaleza es institucional porque están al servicio de las Cámaras. Es por ello que las prerrogativas que la Constitución otorga al parlamentario son irrenunciables. En este sentido, el catedrático de Derecho Constitucional D. Javier Pérez Royo, expone que: «Las prerrogativas de los parlamentarios no son privilegios personales, sino garantías funcionales, que protegen no al parlamentario en cuanto tal sino a la función parlamentaria que él desempeña. Son, por tanto, reglas objetivas que tienen que ser aplicadas siempre, independientemente de cuál sea la voluntad personal del parlamentario afectado. Son, pues, prerrogativas irrenunciables, sobre las que no puede disponer nadie (inviolabilidad) o solo la Cámara (inmunidad), pero nunca el parlamentario»⁵. También en este aspecto se pronuncia el Tribunal Constitucional, que cada vez que ha tenido que enfrentarse a algún tipo de cuestión suscitada por las prerrogativas parlamentarias ha insistido en esta idea, tal y como expone en la STC 22/1997⁶.

De una manera más clara, lo que hacen las prerrogativas es salvaguardar a la institución a través de la protección de sus miembros. A esto, debemos sumarle otras formas de

⁵ PEREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, decimocuarta edición, Madrid, 2014, p. 612.

⁶ «las prerrogativas parlamentarias no se confunden con el privilegio ni tampoco pueden considerarse como expresión de un ius singulare, pues en ellas no encontramos las notas de la igualdad y la excepcionalidad»

protección de carácter punitivo que contempla el Código Penal para aquellos que no respeten el estatuto jurídico de los parlamentarios⁷.

En resumen, a través de ellas se persigue que la Cámara sea un foro de debate totalmente libre y que no se pueda alterar la composición de la Cámara que los diputados eligen en las elecciones y en el proceso electoral.

En la Constitución la inviolabilidad en un sentido amplio se entiende como el carácter imperturbable, improfanable en su finalidad y esencia de una institución. Conforme a esta descripción, la inviolabilidad se extiende a las Cortes Generales⁸, a la Jefatura del Estado⁹; y a los derechos fundamentales¹⁰.

Las tres prerrogativas que vamos a ver a continuación, son consecuencia de la inviolabilidad antes mencionada de las Cortes Generales. Estas prerrogativas son: la inviolabilidad, la inmunidad y el fuero especial.

2.1 LA INVIOLABILIDAD

La inviolabilidad entendida en su sentido estricto como prerrogativa, está recogida en el artículo 71.1 de la Constitución: «Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones». Se trata de una prerrogativa parlamentaria de naturaleza sustantiva¹¹, que supone la irresponsabilidad jurídica absoluta de los parlamentarios por las opiniones manifestadas y por los votos

⁷ Artículos del Código Penal 499 «La autoridad o funcionario público que quebrantare la inviolabilidad de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, será castigado con las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, sin perjuicio de las que pudieran corresponderle si el hecho constituyera otro delito más grave», 500 «La autoridad o funcionario público que detuviere a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma fuera de los supuestos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente incurrirá, según los casos, en las penas previstas en este Código, impuestas en su mitad superior, y además en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años» y 501 «La autoridad judicial que inculpare o procesare a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, será castigada con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de diez a veinte años»

⁸ Art. 66.3: «las Cortes Generales son inviolables»

⁹ Art. 56.3: «la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad»

¹⁰ Art. 10.1: «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social»

¹¹ ISIDRE MOLAS, *Derecho Constitucional*, cuarta edición, 2008, p.136

emitidos en el ejercicio de sus funciones. La inviolabilidad garantiza la libertad del parlamentario, porque le protege de ser enjuiciado, y por tanto condenado por lo anteriormente mencionado.

La finalidad es garantizar que las Cámaras sean un foro libre de debate y de esa forma no haya ningún tipo de limitación en el debate parlamentario, tal y como dice la STC 51/1985: «El interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarios».

La inviolabilidad no protege al parlamentario en todos los actos de naturaleza política, sino por los votos y las opiniones manifestadas, única y exclusivamente, en el ejercicio de sus funciones, tal y como dice el artículo 10 del Reglamento del Congreso o expresa el artículo 21 del Reglamento del Senado. Por ello, es necesario establecer cuales se están realizando en el ejercicio de sus funciones. El artículo 66.2 de la CE establece en una concepción general cuáles son las funciones más importantes y representativas: ejercer la potestad legislativa del Estado, aprobar sus presupuestos, controlar la acción del Gobierno y las demás que les atribuya la Constitución. Pero esto, no englobaría todas las funciones de los parlamentarios, por lo que el problema no acabaría ahí.

El criterio fijado para abordar esta cuestión es de carácter restrictivo: la inviolabilidad sólo cubre las opiniones expresadas en sede parlamentaria¹². Quedan por tanto excluidas las intervenciones políticas realizadas en otras partes. No obstante, excepcionalmente esta garantía puede cubrir actos exteriores a la vida de las Cámaras pero que sean una reproducción literal de lo acontecido dentro de las mismas. Debe quedar claro que no se les exime de la responsabilidad de sus actuaciones cuando actúan como ciudadanos o como políticos fuera del Parlamento. Por tanto, quedan excluidas de la protección que ofrece la inviolabilidad las intervenciones o entrevistas efectuadas en los medios y las ruedas de prensa dirigidas desde las sedes de sus partidos políticos.

De todas formas, es necesario mencionar que aunque la Constitución expresamente no ponga ningún límite a la inviolabilidad, es evidente que debe tenerlos. Durante los debates parlamentarios a veces se dan ciertos abusos que pueden acabar atentando contra la dignidad de la persona, lesionando derechos y libertades de los ciudadanos protegidos constitucionalmente. En varias ocasiones queda patente, el cómo utilizan los

¹² STC 51/1985: «el diputado o senador ejercerá sus funciones solo en la medida en que participase en actos parlamentarios y en el seno de cualesquiera de las articulaciones orgánicas de las Cortes Generales»

parlamentarios la libertad de expresión de la que gozan para injuriar y calumniar tanto a personas de partidos políticos adversos como a ciudadanos que no ostentan de dichas prerrogativas.

En este aspecto no hay «otra jurisdicción que la del presidente de la Cámara, quien, por lo demás, en uso de sus poderes disciplinarios, sólo puede corregir las formas de expresión incorrectas o el exabrupto y el insulto que carezcan de conexión con una exposición intelectual concreta. Es decir, el parlamentario carece de limitación alguna en sus expresiones orales y escritas ante las Asambleas, pudiendo llegar a la ofensa, por grave que fuera, cuando la misma tuviera por objeto la exposición de una denuncia o crítica intelectual que, si bien, en aras del respeto al honor y a la seguridad jurídica debe limitar en la vida social, no estaría obligado a hacerlo cuando se encuentra en el ejercicio de sus funciones»¹³. Es por eso que la inviolabilidad no puede o no debería servir de refugio a las personas que se sirven de calumnias, injurias o apologías de cualquier tipo para obtener rédito político.

Por último, destacar que la inviolabilidad no sólo cubre mientras se ejerce el mandato parlamentario, sino que es indefinida. Por lo que una vez perdida la condición de parlamentario tampoco se le puede exigir responsabilidad jurídica por lo dicho durante su mandato. Esto se debe a que el objetivo de la inviolabilidad es proteger la libertad de formación de la voluntad de las Cámaras. No sería lógico que al finalizar el mandato parlamentario se pudieran juzgar las opiniones y votos expresados, este aspecto es lo que le da sentido a la inviolabilidad.

2.2 LA INMUNIDAD

La inmunidad está recogida en el artículo 71.2 de la Constitución: «Durante el período de su mandato, los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva». Se trata de una

¹³ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., *Sobre las inmunidades parlamentarias*, p. 196.

prerrogativa parlamentaria de una naturaleza formal o procesal que tiene dos finalidades¹⁴.

- La primera es la de garantizar la libertad del parlamentario frente a posibles coacciones o presiones.
- La segunda es la de mantener las proporciones entre las diversas fracciones en que se ha ordenado la representación popular en las Cámaras.

Esto significa que los diputados y senadores no pueden ser detenidos salvo en caso de flagrante delito, esto es, aquel en el que las fuerzas de seguridad del Estado perciban que está realizando un delito. Con ello, impiden las consecuencias procesales derivadas de actuaciones suyas realizadas mientras no están desempeñando funciones propias del cargo. Eso sí, al parlamentario se le tomará declaración, y acto seguido se le soltará con el objeto de no permitir la alteración de las mayorías elegidas, y de no permitir que puedan debilitarse posibles actitudes y opiniones de quienes poseen la representación popular. Esto es así, para proteger a los parlamentarios frente a actuaciones de los otros poderes. Con esto, nos referimos a posibles detenciones gubernamentales o a posibles inculpaciones judiciales.

Hay que destacar que la inmunidad protege durante el período del mandato representativo y afecta no sólo a posibles delitos de contenido político, sino a cualquier otro supuesto. De todas formas, la protección que ofrece la inmunidad a los parlamentarios no debe extenderse al ámbito civil, tal y como se pronunció la doctrina en torno a esta problemática: «la inmunidad parlamentaria —argumenta el “intérprete supremo de la constitución” — se manifiesta inapropiada para impedir el curso de una demanda civil interpuesta contra un parlamentario, pues el sentido propio de las palabras empleadas por el art. 71 de la constitución, los antecedentes históricos y legislativos de esa prerrogativa de los miembros de las cámaras y la razón misma de la institución excluyen, con absoluta claridad, que su protección se extienda a procesos que no sean penales, es decir, que no entrañen la eventualidad de que sean utilizados con la intención de perturbar el funcionamiento de la cámara o alterar su composición mediante la posible privación de la libertad del parlamentario»¹⁵

¹⁴ ISIDRE MOLAS, *Derecho Constitucional*, cuarta edición, 2008, p.136

¹⁵ STC 243/1988, de 19 de diciembre, FJ 4. °

Además, según dice el artículo 71.2 CE, no podrán ser inculcados ni procesados sin autorización de la Cámara a la que pertenecen. Sin embargo, la sujeción a esta norma «no impide que el juez pueda investigar, pero veda la realización de actos que en sí mismos determinen la sujeción de un parlamentario a un procedimiento penal, ya sea mediante la expresión de un juicio formal de inculpación o a través de la práctica de otras diligencias que materialmente entrañen ese mismo significado. Quiere ello decir que desde el momento en que el juez cuente con elementos suficientes para adoptar alguno de los referidos actos, está obligado a solicitar inmediatamente el suplicatorio»¹⁶.

La inmunidad funciona en el momento en que se le va a procesar, es decir, que no empieza cuando se le pone la querrela. Así, para detener, inculpar o procesar a un parlamentario es necesario que el juez extienda un suplicatorio, por el que se reclama la previa autorización de la Cámara. Como ya he dicho, la Cámara puede concederlo o no mediante votación que ha de ser secreta, sin que tenga relevancia jurídica alguna la voluntad del afectado.

En el caso de que no lo autoricen, los parlamentarios no podrán ser procesados penalmente, es decir, que su inculpación penal sólo es posible si media el consentimiento de la Cámara a la que pertenece.

Todo esto quiere decir que la denegación del suplicatorio, implica la exclusión de la culpabilidad o imputación personal, por lo que «se produce el archivo de la causa por auto de sobreseimiento libre»¹⁷. Lo que supone que por la comisión de unos delitos de los que existen indicios suficientes para responsabilizar a una persona de los mismos. Un ciudadano corriente se vería imputado en un proceso penal. Sin embargo, un parlamentario, si no se concede el suplicatorio, estaría exento de responsabilidad con efectos de cosa juzgada¹⁸. De esta forma, se prorrogarían los efectos de esta prerrogativa parlamentaria más allá del período de sesiones en el que el senador o diputado ejerza sus funciones, puesto que no se puede volver a conocer sobre el mismo delito.

Esto, plantea un serio problema relativo al artículo 14.2 del Reglamento del Congreso. Este artículo a la luz del Tribunal Constitucional es de dudosa inconstitucionalidad, ya

¹⁶ FERNANDEZ SEGADO, F., «La doctrina constitucional sobre las prerrogativas parlamentarias en España», *Foro, Nueva Época*, núm. 14/2011:13-72, 2011, p.52.

¹⁷ Art. 7 de la Ley de 9 de febrero de 1912.

¹⁸ ESPIGADO GUEDES, D., «Los privilegios parlamentarios en cuestión», *RODE*, número 3, sección monográfica, 2013, cit. p. 17.

que como la naturaleza de la inmunidad afecta a los derechos fundamentales, la negación del suplicatorio supondría el no cumplimiento de la condena lo que podría violar los derechos fundamentales de otras personas.

En este sentido, el Tribunal constitucional, como “intérprete supremo de la constitución”, entre sus distintas funciones garantiza la conformidad a ésta de los actos parlamentarios mediante diversos instrumentos procesales. en el caso que nos ocupa, «la cámara que corresponda, con base en la facultad que le reconoce el art. 71.2 ce, lleva a cabo un acto o acuerdo singular sin fuerza de ley, del que, por todo lo hasta aquí expuesto, no puede excluirse la posibilidad de que incida, vulnerándolos, sobre derechos o libertades constitucionales que, según el art. 53.1 ce, vinculan a todos los poderes públicos, y para cuya protección, tratándose de derechos susceptibles de ella, el art. 53.2 posibilita acudir al recurso de amparo a fin de que el Tribunal examine las posibles vulneraciones de tales derechos fundamentales»¹⁹.

Es por eso que, para evitar posibles vulneraciones el Tribunal Constitucional ha establecido la necesidad de que la Cámara motive la denegación del suplicatorio²⁰, y se ha reservado el examen y control de la motivación, exigiendo una motivación coherente con el instituto. De tal manera, que de aplicarse haría prácticamente imposible la denegación del suplicatorio²¹, o bien abriría un conflicto insoluble entre órganos. Con esto, lo que se espera es que la prerrogativa no sea contemplada como una vía para generar espacios inmunes al imperio de la ley.

A pesar de lo dicho, el propósito del suplicatorio no es el de exculpar al parlamentario, sino de verificar que no existe una intencionalidad política velada en la acusación o detención dirigida a alterar la composición de la Cámara por inasistencia de alguno de sus miembros privado de libertad; no se trata esta de una prerrogativa de carácter sustantivo, es más bien de naturaleza formal, como proclama el Tribunal intérprete de la Constitución²².

Por otro lado, de concederse el suplicatorio, la inmunidad no evita la responsabilidad de los parlamentarios como acontece con la inviolabilidad, sino que la somete a unas exigencias especiales.

¹⁹ FERNANDEZ SEGADO, F., «La doctrina constitucional sobre las prerrogativas parlamentarias en España», *Foro, Nueva Época*, núm. 14/2011:13-72, 2011, p.58.

²⁰ STS 90/1985

²¹ STS 206/1992

²² STC 243/1988, de 19 de diciembre. FJ 3º

Esto se justifica en que lo que hace una Cámara cuando recibe un suplicatorio no es un examen jurídico, sino que solamente hace un control estrictamente político, ya que lo único que se busca es no alterar el funcionamiento de la misma. Tal y como ha manifestado el Tribunal Constitucional: «la posibilidad de que las Cámaras aprecien y eviten esa intencionalidad es lo que la Constitución ha querido al otorgarles la facultad de impedir que las acciones penales contra sus miembros prosigan, y lo que permite, por tanto, la institución de la inmunidad es que las propias Cámaras realicen algo que no pueden llevar a cabo los órganos de naturaleza jurisdiccional como es una valoración sobre el significado político de tales acciones»²³.

La inmunidad se fundamenta en la necesidad de garantizar la libertad del parlamentario frente a posibles coacciones o presiones. En atención a esta justificación, el instituto de la inmunidad sería completamente plausible siempre y cuando su uso estuviese estrictamente vinculado a la esencia del mismo. Con esto quiero decir que, el hecho de poder estar exento de detenciones sin el consentimiento de la propia Cámara obedece a un verdadero fin cuando este motivo de detención derive de actos realizados con ocasión del ejercicio de funciones propias del cargo. El hecho de extender los casos de detención de los parlamentarios a asuntos que no son propiamente consecuencia de su labor como tal. Es por eso que está tan mal considerada esta prerrogativa de la inmunidad o, simplemente mal diseñada. Por estos motivos, la inmunidad acaba convirtiéndose en un arma política de la que se valen quienes la ostentan para evadir sus responsabilidades, lo cual hace que efectivamente sí se vulnere el principio de igualdad entre las personas.

Por otro lado, la segunda razón en la que se sustenta la inmunidad es la de mantener las proporciones entre las diversas fracciones en que se ha ordenado la representación popular en las Cámaras. Como ya he mencionado anteriormente, la inmunidad es una cualidad inseparable del órgano soberano. Habida cuenta que la soberanía reside en el pueblo y éste la ejerce a través de sus representantes en el Parlamento, parece como que cualquier ataque a la libertad personal de cada uno de éstos supusiese una vulneración del órgano soberano, que por sus propias esencias debe ser inviolable. Pero esto, que es cierto en cuanto al órgano, ya no lo es tanto en cuanto a los miembros que lo integran, porque, «el disminuir un miembro en la misma no impide que la Asamblea continúe

²³ STC 90/1985, de 22 de julio. FJ 6º.

funcionando normalmente; el caso puede ocurrir incluso por muerte, dimisión, anulación de la elección, etc.»²⁴

De esta forma vemos como las dos premisas que fundamentan a priori el instituto de la inmunidad, pierden vigor después de someterlas a un examen más minucioso.

2.3 EL FUERO ESPECIAL O AFORAMIENTO

Por definición general entendemos que «El aforamiento constituye una especialidad procesal que consiste en una alteración de la regla general de atribución de la competencia objetiva atendiendo a la cualidad del sujeto encausado (se trata de una afectación al principio de igualdad ante la ley *ratione personae*). Con él, se atribuye la inculpación, procesamiento, juicio y adopción de medidas procesales pertinentes sobre determinados asuntos jurídicos que afectan a determinadas personas que desempeñan funciones consideradas de gran responsabilidad y relevancia a un órgano diferente de aquél que de ordinario ha de resolver dichos asuntos»²⁵.

La Constitución sólo ampara el aforamiento en dos casos:

- En el artículo 71.3 de la Constitución: «En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo».
- En el artículo 102.1 de la Constitución: «la responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo».

Estos son los únicos casos de aforamientos que recoge la Constitución, los demás casos que veremos no están dentro del marco constitucional. Con esto quiero decir que la Constitución no prohíbe expresamente la extensión del aforamiento a otras figuras, pero en una interpretación sistemática se excluye cualquier ampliación, pues va contra los principios constitucionales, y más concretamente contra los artículos 14 y 24 de la Constitución. Debe destacarse igualmente que los casos de aforamiento previstos en la

²⁴ CARRO MARTINEZ, A., «La inmunidad parlamentaria», trabajo realizado para el libro jubilar del profesor Mesa Robles, de Granada, *Revista de Derecho Político*, Núm. 9, Primavera 1981, p.94.

²⁵ MARTÍNEZ ALARCÓN, M.L., «El aforamiento de los cargos públicos. Derecho español y derecho comparado», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 35, 2015, pp. 437-478, p.438.

Constitución son sólo para el ámbito penal. De todas formas, por ahora nos centraremos en el fuero especial que ostentan los miembros de las Cortes Generales.

A) EL FUERO ESPECIAL DE LOS MIEMBROS DE LAS CORTES GENERALES

Los parlamentarios gozan de un fuero especial o aforamiento por el que sólo pueden ser encausados ante el Tribunal Supremo. En el ámbito temporal, la condición de aforado pervive durante el tiempo que se extienda su mandato, pero como dice el TC en su STC 022/1997: "la interpretación restrictiva, que debe prevalecer en materia de fueros y privilegios, obliga a entender que la prerrogativa de aforamiento especial se circunscribe al periodo de ejercicio del mandato parlamentario, y que solo extiende más allá sus efectos cuando los hechos presuntamente delictivos estuvieran en relación con el ejercicio de funciones inherentes al mandato parlamentario".

El fuero especial se configura de esta manera en atención a la importancia del cargo que ocupan o por la importancia de la función que desempeñan las personas aforadas. El que los juzgue el Tribunal Supremo conlleva que no tengan derecho a apelar la sentencia ante un tribunal superior. No obstante, al ser esta una decisión recogida en la Constitución, no puede considerarse la medida como discriminatoria, sino como un tratamiento específico. Por otro lado, este tratamiento plantea un problema que deriva del principio de inmunidad de causa²⁶. Esto significa que un diputado o senador que con su conducta haya arrastrado a otras personas, conllevaría la supresión para todos los encausados en el mismo sumario de la posibilidad de someter el fallo a un tribunal superior. Todos son juzgados de manera unánime por el Tribunal Supremo, lo que les privaría del derecho fundamental de tutela judicial efectiva. Además, el agravio sería mayor en el caso de rechazarse el suplicatorio, ya que en virtud de la Ley de Enjuiciamiento Criminal esto significaría el sobreseimiento libre de la causa para el diputado o senador, pero no para el resto de encausados.

Como ya he explicado antes, el problema que plantea la denegación del suplicatorio con el sobreseimiento libre es que a una decisión política se le atribuya eficacia jurídica. Frente a esto, existe la posibilidad de interponer un recurso de amparo ante el Tribunal

²⁶ ISIDRE MOLAS, *Derecho Constitucional*, cuarta edición, 2008, p.136

Constitucional basado en el artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por ser un acto sin valor de ley que agrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La doctrina y la jurisprudencia han expuesto distintas razones en las que justificar la existencia del aforamiento de los titulares de cargos políticos, como es este caso.

Cierta parte de la doctrina concibe el aforamiento como una figura disuasoria. Con él, sostienen que se evita que se instrumentalice la justicia a través del planteamiento de denuncias falsas con relación a aquellas personas que, por la relevancia de sus tareas públicas, están especialmente expuestas a este tipo de conductas. Como podemos ver, el aforamiento, como figura autónoma de la inmunidad, no evita la interposición de querellas insidiosas. Por lo que este argumento no justifica la existencia del mismo.

Por otro lado, se hace referencia a que uno de los motivos de la existencia del aforamiento es que los tribunales tienen un mayor grado de cualificación y experiencia técnica. Esta afirmación es de carácter endeble, pues el aforamiento desvía el asunto a órganos judiciales pensados básicamente para resolver recursos y unificar doctrina, pero no para instruir y dirimir causas penales²⁷.

Además, exponen que con el aforamiento se pretende garantizar una mayor agilidad de la respuesta judicial cuando atañe a estos sujetos con el objetivo último de minimizar, en el mayor grado posible, el daño para el prestigio de las instituciones en las que desempeñan funciones. Este argumento si tendría cierta solidez sino se tratara de una cortina con la que ocultar el verdadero problema, que consiste en el vergonzosamente lento funcionamiento de la justicia.

El último argumento esgrimido sostiene que el aforamiento persigue asegurar una actuación judicial racional y ajustada a Derecho en la medida en que dichas causas se atribuyen a aquellos órganos judiciales que están en mejor disposición de soportar²⁸ las presiones²⁹ que presumiblemente se producirán durante los procesos atinentes a estas personas; o que incluso se sentirán menos abrumados por la resolución del caso, seguramente de gran relevancia social (habida cuenta el perfil de sus destinatarios).

²⁷ MARTÍNEZ ALARCÓN, M.L., «El aforamiento de los cargos públicos. Derecho español y derecho comparado», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 35, 2015, pp. 437-478, p.471.

²⁸ Al ser un órgano colegiado y no un solo juez, la responsabilidad y la presión se distribuye entre sus miembros y no la soporta uno solo. Además de que se encuentran con respecto al juez ordinario en mejor situación para soportar lo ya mencionado, por el estatuto jurídico de sus miembros.

²⁹ por la posición que ocupan en el seno del Poder Judicial.

En este sentido se pronunció el Tribunal Constitucional: «Aflora así la finalidad cuya salvaguarda se persigue mediante la constitucionalización de la prerrogativa especial de Diputados y Senadores. Proteger la independencia y sosiego tanto del órgano legislativo como del jurisdiccional, frente a potenciales presiones externas o las que pudiese ejercer el propio encausado por razón del cargo político e institucional que desempeña. La prerrogativa del aforamiento actúa, de este modo, como instrumento para la salvaguarda de la independencia institucional tanto de las Cortes Generales como del propio Poder Judicial; o dicho de otro modo, el aforamiento preserva un cierto equilibrio entre los poderes y, al propio tiempo, la resistencia más eficaz frente a la eventual trascendencia de la resolución judicial en la composición del Parlamento. Por ello, no es de extrañar que el constituyente atribuyese expresamente el conocimiento de tales causas a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en tanto que órgano jurisdiccional superior de los que integran aquel poder del Estado (art. 123.1...)»³⁰.

Por supuesto hay quienes califican a estos tribunales como más cercanos al poder Ejecutivo que los ordinarios, cuestionando así su independencia. Esto se basa en que los Altos Tribunales del Estado (como el Tribunal Supremo o los Tribunales Superiores de Justicia) son los más susceptibles de politización, debido a que en el nombramiento de sus magistrados interviene directamente el Consejo General del Poder Judicial, a cuyos miembros nombran, a su vez, los partidos políticos mediante un calculado sistema de reparto de cuotas.

Por otro lado, se podría contrargumentar que los magistrados del Tribunal Supremo ocupan un cargo bien remunerado y de prestigio de forma vitalicia y ello, en principio, debería hacerlos particularmente resistentes a dichas presiones.

Sin embargo, tal y como expone L. M. Díez-Picazo: «El juez no es un profesional experimentado y prestigioso del Derecho que, como culminación de su carrera, es llamado al ejercicio de su jurisdicción, sino un licenciado en Derecho —normalmente sin experiencia previa y cuya personalidad global resulta desconocida— que aspira a ascender dentro de un cuerpo de funcionarios y que, por tanto, es sensible a cuando pueda suponer un obstáculo para la consecución de este objetivo, especialmente, si no descarta su ingreso en el Supremo, órgano al que se accede, como sabemos, por un nombramiento del Consejo General del Poder Judicial en el que la discrecionalidad, a

³⁰ STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 6º.

pesar de la tendencia de los últimos años en la línea de tratar de someter estos nombramientos a parámetros de objetividad, motivación y transparencia, sigue desempeñando un papel decisivo en la decisión final»³¹.

Una vez alcanzada la cúspide de la carrera judicial, con carácter general, los magistrados se sienten en deuda con aquellos que contribuyeron a su promoción. Por ello, cuando tienen que decidir un caso que afecta a la responsabilidad de las élites políticas su decisión no se conduce de forma imparcial, o, al menos, de forma completamente imparcial. Esto se ve abalado por la experiencia sociopsicológica, que confirma que el titular de un cargo permanece obligado a la persona u organización responsable de su nombramiento

En definitiva, parece que los fundamentos para justificar este instituto son un tanto endebles para conducir, como conducen, a limitar el principio de igualdad ante la ley.

Ahora, continuaremos examinando la figura del aforamiento en otras figuras a las que se ha ampliado.

B) EXTENSIÓN DEL AFORAMIENTO A OTRAS FIGURAS

a) El Rey emérito y la familia real

Como ya he mencionado anteriormente, la Constitución establece que la figura del Rey es inviolable e irresponsable³² tanto por los actos realizados con ocasión del ejercicio de funciones propias del cargo como por los actos ajenos al ejercicio del cargo, es decir, por actos de naturaleza privada. Esto obedece a la necesidad de garantizar el funcionamiento regular de la institución que ocupa la representación del Estado como es la Jefatura del Estado.

De ello se desprende que cuando «el Rey- Jefe del Estado cesa en su cargo deja igualmente de ser irresponsable y, a partir de ese momento, es posible exigirle responsabilidad jurídica perdiendo, en principio, las prerrogativas que lo acompañaron

³¹ MARTÍNEZ ALARCÓN, M.L., «El aforamiento de los cargos públicos. Derecho español y derecho comparado», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 35, 2015, pp. 437-478, p.471.

³² Art. 56.3: «la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad».

durante el cargo. Por eso ha llamado particularmente la atención la reciente modificación legislativa producida en España que ha concluido con el aforamiento de determinados miembros de la Casa Real y del propio Rey abdicado, a través de un procedimiento que ha sido criticado por precipitado, por levantar sospechas y desconfianzas entre los ciudadanos y por resultar poco acorde con las reglas propias de la buena técnica legislativa y con el debate que debe preceder con carácter general la toma de decisiones en el Parlamento»³³.

Ya antes de conocerse la abdicación del monarca d. Juan Carlos I, se había incluido el aforamiento ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de los Príncipes de Asturias y de la Reina Sofía en el Anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero, tras la abdicación del Rey y la pérdida de la protección que le confería la Constitución como Jefe del Estado —inviolabilidad e irresponsabilidad—, se planteó también la conveniencia de aforarlo ante el Tribunal Supremo. Algo que finalmente el Gobierno ha llevado a la práctica a través de un cauce muy criticado, introduciendo una enmienda al Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa por las que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, en una norma cuyo contenido, a priori, nada tenía que ver con el aforamiento. Tras su aprobación, la Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la Ley de Racionalidad del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa por la que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha conferido un fuero total, penal y civil, ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, a la Reina consorte y el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, y al Rey o Reina que hubiese abdicado y su consorte. El fuero civil parece extenderse a los asuntos privados.

De esta forma, la LO 4/2014, de 11 de julio, introducía un nuevo artículo 55 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que rezaría así: “Además de las competencias atribuidas a las Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Supremo en los artículos 56 y 57, dichas Salas conocerán de la tramitación y enjuiciamiento de las acciones civiles y penales, respectivamente, dirigidas contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como contra el Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte”.

³³ MARTÍNEZ ALARCÓN, M.L., «El aforamiento de los cargos públicos. Derecho español y derecho comparado», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 35, 2015, pp. 437-478, p.444.

De entrada, es lógico concebir la figura del Rey como inviolable e irresponsable por los actos realizados con ocasión del ejercicio de funciones propias del cargo, en atención a la necesidad de garantizar el funcionamiento regular de la Jefatura del Estado. Incluso con esta misma premisa, es razonable la inviolabilidad que acompaña el cargo de Jefatura del Estado por los actos ajenos al ejercicio del cargo. Lo que no me parece sensato es que al Rey se le haga irresponsable por los actos de naturaleza privada que pueda cometer. De esta forma no se le pueden exigir responsabilidades hasta que no haya finalizado su función por actos que no tienen nada que ver con la Jefatura del Estado.

Como ya hemos visto, con la reforma antes mencionada se amplía el ámbito subjetivo respecto a la persona del Rey más allá del ejercicio del cargo. A tenor del artículo 56.3 CE entendemos que la irresponsabilidad regia queda delimitada en el tiempo, no acompaña a la persona del Rey sino en cuanto ejerce el cargo. Al igual que ocurre con los senadores y diputados, el aforamiento no recae tanto sobre la persona³⁴ sino sobre la Jefatura del Estado.

El mencionado artículo 56. 3 de la Constitución dispone que “la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad”, por lo que queda claro que no está sujeto a aforamiento, simplemente es inviolable e irresponsable. Se está creando *ad novo* el aforamiento para una autoridad saliente del cargo que ocupaba, cuando antes no lo ostentaba. El Rey emérito no ejerce función alguna de representación, simplemente ostenta de forma vitalicia un cargo honorífico, por las consideraciones a su labor durante todos los años que ostentó el poder. Algunas personas consideran que el Rey emérito a pesar de haber abdicado sigue siendo Rey, en esta línea deben ir los motivos por los que el poder constituyente afronto esta ampliación No obstante, la urgencia de la misma obedece a que en condiciones normales el cargo de Rey se extingue con la misma persona que lo ostenta, por lo que no tenían previsto la coyuntura en la que nos encontramos ahora.

La tónica general en otras jefaturas de estado es la plena responsabilidad³⁵ de las personas que ostentan las mismas frente a la justicia ordinaria cuando se trata de la comisión de actos ajenos al ejercicio de funciones propias del cargo. En mi opinión, así

³⁴ Si el aforamiento en vez de recaer sobre la Jefatura del Estado con la función de garantizar el funcionamiento regular de la misma cayera sobre la persona, se convertiría en un privilegio subjetivo.

³⁵ MARTÍNEZ ALARCÓN, M.L., «El aforamiento de los cargos públicos. Derecho español y derecho comparado», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 35, 2015.pp. 437-478, p.444.

deberías darse en la figura del Rey, pero como todo, esta posición es discutible. Lo que para mí no tiene discusión es la inconstitucionalidad del aforamiento del Rey emérito y de parte de la familia real, en tanto que no desempeñan ningún tipo de función dentro del Estado. El aforamiento en esencia obedece a la necesidad de garantizar el funcionamiento regular de una institución. Es inherente a la institución que protege y no a la persona que la ocupa. Por lo tanto, el aforamiento de estas personas se ha convertido en un privilegio subjetivo que atenta contra el principio de igualdad ante la ley.

b) Otros cargos aforados por la LOPJ

En el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se habla de la organización del Tribunal Supremo, y las causas de quiénes serán sometidas a conocimiento de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Se tratarán en su mayoría del Presidente del Gobierno, miembros de los órganos legislativos, Presidentes de Sala de Tribunales y Audiencias, y sus miembros, miembros del órgano de gobierno del poder judicial, miembros del cuerpo fiscal de los más altos cargos, Presidentes y Magistrados de ciertos organismos y cargos que designen los Estatutos autonómicos.

Además de esta ampliación subjetiva que hace esta Ley, el artículo 56 de la misma hace una extensión por razón de la materia, puesto que amplía el aforamiento de lo penal a lo civil. Esto entra en conflicto con lo que figura en la Constitución, puesto que la misma solo otorga el conocimiento en única instancia al Tribunal Supremo a su Sala Segunda, esto es, exclusivamente en materia penal.

Esto hace que el recelo de inconstitucionalidad sobre esta materia se torne más fundado cuando buscando a través de sentencias del Tribunal Constitucional encontramos una en la que anuló una disposición en la que se ampliaba al ámbito civil la utilización de las otras dos prerrogativas que hemos visto anteriormente, la inviolabilidad y la inmunidad, en una extensión del artículo 71 de la Constitución por Ley, que fue declarada inconstitucional³⁶.

³⁶ STC nº 9 /1990 de 18 de enero, que declara inconstitucional el último inciso del párrafo primero del artículo 2.2 de la LO 1/1982, de 5 de mayo de Protección civil al Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, introducido por la LO 3/1985, de 29 de mayo,

La gran mayoría de Estatutos de Autonomía han concedido esta competencia a los Tribunales Superiores de Justicia situados en su territorio. La extensión del aforamiento en este aspecto es injustificable, debido a que instituciones autonómicas no deben equipararse constitucionalmente con las Cortes Generales. No se trata de una exigencia constitucional, ni si quiera de un presupuesto de la inviolabilidad de ninguna institución.

Por esta razón considero que el que un parlamentario de una Comunidad Autónoma este regido por la misma institución de excepción procesal que el Presidente del Gobierno, es extralimitado e injustificado, Por no mencionar que esto supone un incremento de los aforados considerable.

III. CONCLUSIÓN

En el trabajo me centro en el fuero especial o aforamiento porque era la figura que más me interesaba estudiar, en tanto que a priori la juzgaba la prerrogativa que más dudas suscitaba en la sociedad. Pero para estudiar a fondo el aforamiento, primero hay que ver y analizar las otras prerrogativas debido a que hay una relación entre ellas.

Al principio del trabajo vimos que el surgimiento de las prerrogativas parlamentarias obedecía a la necesidad histórica de garantizar la libertad e independencia de las instituciones y la de sus miembros en el ejercicio de sus funciones frente a la injerencia de poderes exteriores. Esta necesidad bien justificada en el pasado, no goza de la credibilidad que antaño ostentaba.

En la actualidad disfrutamos de un país que se configura como un Estado de derecho. Lo que garantiza la división de poderes y una serie de derechos fundamentales a los ciudadanos. Viviendo en un Estado de derecho como el que tenemos es difícil de concebir que se necesite de la amplia protección que otorgan las prerrogativas frente a posibles acciones judiciales insidiosas tal y como ocurría en el pasado. No obstante, reconozco que la necesidad y la utilidad en ciertos aspectos de alguna de ellas es indiscutible.

La inviolabilidad a mi parecer es de lejos la prerrogativa más apta a continuar en nuestro ordenamiento jurídico. Considero que es la única que no comporta un privilegio

al principio de igualdad y que como excepción a este desempeña una importante función en nuestras instituciones. Existe una cita célebre que dice que el hombre es dueño de sus silencios y esclavo de sus palabras. Extrapolando esta frase a los parlamentarios, ellos no pueden ser esclavos de sus palabras. Los parlamentarios no pueden medir minuciosamente cada palabra que dicen en sus intervenciones por miedo a las consecuencias. Por ello es imprescindible garantizar que las Cámaras sean un foro libre de debate y de esa forma no haya ningún tipo de limitación en el debate parlamentario. Eso sí, y aun arriesgo de parecer contradictorio, sería conveniente establecer algún tipo de control a la inviolabilidad, puesto que muchas veces es utilizada de refugio por las personas que se sirven de calumnias, injurias o apologías de cualquier tipo para obtener rédito político.

Por otro lado, la inmunidad en mi opinión es una prerrogativa mal diseñada. Esta debería de cubrir únicamente los actos realizados con ocasión del ejercicio de funciones propias del cargo que se ostenta, y por tanto que su uso estuviese estrictamente vinculado a la esencia del mismo. Por el contrario, la inmunidad se extiende a asuntos que no son propiamente consecuencia de la labor que se desempeña. Es por eso que está tan mal considerada esta prerrogativa, y que se siente como un privilegio que atenta contra el art. 14 CE.

Finalizando con la figura del aforamiento, considero que es un instituto obsoleto que carece de fundamento. Como ya he dicho antes cuando lo analizaba, con respecto al aforamiento:

- No disuade de la interposición de denuncias insidiosas.
- Los tribunales que predetermina no necesariamente tienen un mayor grado de cualificación y experiencia técnica. Pues el aforamiento desvía el asunto a órganos judiciales pensados básicamente para resolver recursos y unificar doctrina, pero no para instruir y dirimir causas penales.
- Sí que es cierto que, el que el órgano sea colegiado y que los magistrados del Tribunal Supremo ocupan un cargo bien remunerado y de prestigio de forma vitalicia debería hacerlos particularmente resistentes a posibles presiones que pudieran ejercerse sobre ellos. Pero no es menos cierto que los magistrados se pueden sentir en deuda con aquellos que contribuyeron a su promoción. Por ello, cuando tengan que decidir un caso que afecta a la responsabilidad de las élites

políticas puede que su decisión no se conduzca de forma imparcial, o, al menos, de forma completamente imparcial, y este es un riesgo que no podemos asumir.

En resumen, el aforamiento es una institución totalmente innecesaria que choca frontalmente con el artículo 14 de la Constitución. No se conforma como una excepción al principio de igualdad sino como un privilegio subjetivo. Ni que decir tiene la extensión que se ha hecho de esta institución a otras figuras que no están amparadas por la misma en la Constitución. En mi opinión habría que intentar, sino la supresión, reformular el diseño de esta prerrogativa parlamentaria, y adaptarla a la realidad social y política que vivimos. Con esto se pone de manifiesto los evidentes reclamos de reforma que demanda la Constitución, y más con la coyuntura que atravesamos estos días. La Constitución ha de ser reformada para dar cabida a los tiempos que atravesamos y solucionar problemas como el conflicto independentista.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- FERNANDEZ SEGADO, F., «La doctrina constitucional sobre las prerrogativas parlamentarias en España», *Foro, Nueva Época*, núm. 14/2011:13-72, 2011.
- CARRO MARTINEZ, A., «La inmunidad parlamentaria», trabajo realizado para el libro jubilar del profesor Mesa Robles, de Granada, *Revista de Derecho Político*, Núm. 9, Primavera 1981.
- ÁLAMO MARTELL, M.D., *Los orígenes de la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias (1810-1837)*, AHDE, tomo LXXXIV, 2014.
- PEREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, decimocuarta edición, Madrid, 2014.
- ISIDRE MOLAS, *Derecho Constitucional*, cuarta edición, 2008.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., *Sobre las inmunidades parlamentarias*.

- ESPIGADO GUEDES, D., «Los privilegios parlamentarios en cuestión», *RODE*, número 3, sección monográfica, 2013.
- MARTÍNEZ ALARCÓN, M.L., «El aforamiento de los cargos públicos. Derecho español y derecho comparado», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 35, 2015, pp. 437-478.
- FERNANDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A., «La inmunidad parlamentaria en la actualidad», *Revista de estudios políticos*, ISSN 0048-7694, N° 2015, págs. 207-249, 1977.